

INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-200/2012.

INCIDENTISTA: JAIME MIER Y TERÁN SUÁREZ.

RESPONSABLES: COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS Y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO Y ANABEL GORDILLO.

México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Jaime Mier y Terán Suárez, por el incumplimiento del Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos y del Presidente del Comité Directivo Estatal, respecto de la sentencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil doce, en el juicio citado al rubro.

R E S U L T A N D O

Antecedentes. De la narración de los hechos expuesta por el incidentista y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de interno de selección de candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco.

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

1. Propuesta y aprobación del procedimiento para la postulación de candidato. El veintisiete de diciembre de dos mil once, el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco, determinó que la selección del candidato a Gobernador se llevaría mediante Convención de Delegados prevista en el artículo 181, fracción II del estatuto del partido, y sometió dicha decisión a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del partido.

El 5 de enero de dos mil doce, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional aprobó el método de convención de delegados para que el partido elija a sus candidatos, entre otros, a Gobernador del Estado de Tabasco.

2. Actos impugnados en el juicio ciudadano.

a. Convocatoria. El cinco de febrero siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió convocatoria para el proceso interno de postulación de candidato a Gobernador del Estado, para participar en los comicios del primero de julio de dos mil doce.

b. Solicitud de información. El seis de febrero, Jaime Mier y Terán Suárez solicitó al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, información relacionada con el requisito previsto en la Base

INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL SUP-JDC-200/2012.

Quinta de la convocatoria, en concreto, del Padrón de afiliados en el Estado, la estructura territorial del partido (comités municipales), los sectores, movimiento territorial, organismo nacional de mujeres priistas, frente juvenil revolucionario, unidad revolucionaria en el estado, y de consejeros políticos estatales y nacionales que representan al Estado, así como de los formatos establecidos en la convocatoria.

En dicha solicitud, el actor pidió que la información se le entregara en tiempo y forma para estar en posibilidad de participar en el proceso de selección de candidatos.

Incluso, el ocho de febrero, el actor insistió frente al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, la *pronta respuesta a su solicitud de información realizada el seis de febrero*.

II. Juicio ciudadano.

a. Demanda. El nueve de febrero de dos mil diez, Jaime Mier y Terán Suárez presentó, *per saltum*, directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-200/2012, en contra de la convocatoria al proceso de interno de selección del candidato a Gobernador en el Estado de Tabasco, por el Partido Revolucionario Institucional, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del partido, y las omisiones del Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos y del Presidente

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

del Comité Directivo Estatal, ambos de ese instituto político en Tabasco, de contestar sendos escritos de seis de febrero.

b. Ejecutoria. El dieciséis de febrero, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado.

En la parte conducente de dicha ejecutoria se sostiene:

“[...]”

De modo que, si en el caso, lo solicitado por el actor fue la información consistente en el nombre, domicilio y teléfonos del padrón de afiliados en el Estado y de los integrantes de los diversos órganos ante los cuales tenía que buscar el apoyo para tratar de cumplir con uno de los requisitos de la convocatoria partidista, y la petición se hizo a la entidad partidista encargada de la organización del proceso partidista que revisaría el cumplimiento de dichos requisitos, que presupone el conocimiento del padrón de militantes y de los integrantes de los órganos para verificar la validez del apoyo correspondiente (Comisión Estatal de Procesos Internos), así como del órgano encargado de la dirección del partido en la entidad (Presidente del Comité Directivo Estatal), era lógico exigir que tales órganos contaran con dicha información completa o que, en su caso, dieran respuesta con la información que tuvieran, y que esto fuera a la brevedad, desde luego, con respeto al derecho fundamental de protección de datos.

Esto es, que para dar contestación a la petición de los actores no se requería de un esfuerzo importante para el órgano partidista, pues se trata de una respuesta que no requería de una investigación de campo, o diligencias complejas que ameritaran o justificaran un plazo amplio para atender la solicitud de los actores.

[...]”

Por tanto, los dirigentes responsables infringieron en perjuicio del actor el derecho fundamental de petición en materia electoral, pues aun cuando el promovente solicitó por escrito, de manera pacífica y respetuosa y ésta debió ser contestada en un plazo breve por los órganos a los que dirigió las

INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL SUP-JDC-200/2012.

solicitudes, sus peticiones no han sido contestadas y notificadas.

En consecuencia, conforme a Derecho se acoge la pretensión de el actor y se ordena al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, que emitan la contestación correspondiente, sobre los escritos presentados el seis de febrero de dos mil doce y de inmediato la notifiquen al actor, el mismo día en que sean enterados de esta ejecutoria, desde luego, con respecto al derecho fundamental a la protección de datos personales.

SEXTO. Efectos.

Como se han desestimado los alegatos en contra de la Base Quinta de la Convocatoria para el proceso de interno de postulación del candidato a Gobernador en el Estado de Tabasco, por el Partido Revolucionario Institucional, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del partido, lo procedente es que en la parte impugnada se confirme dicho acto.

Por otro lado, como se justificó la violación al derecho de petición del actor, ante la falta de respuesta a sus escritos presentados el seis de febrero ante al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos y del Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del partido Revolucionario Institucional en Tabasco, lo procedente es ordenar a dichos órganos que el mismo día en que sean enterados de esta ejecutoria, contesten la petición del actor y la notifiquen.

Las responsables deberán informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

Por último, como resultó fundado el planteamiento del actor en relación con la falta de respuesta a sus solicitudes de información y existe la posibilidad de que ello sea jurídicamente determinante para cumplir el requisito del requisito del registro (sin que en este asunto se prejuzgue sobre ello), se debe:

Vincular a la Comisión de Procesos Internos de Tabasco del Partido Revolucionario Institucional, para que el cumplimiento del requisito previsto por la Base Quinta de la Convocatoria, relativo al apoyo que deben demostrar los aspirantes a precandidatos, sea revisado en el término de cinco días hábiles naturales posteriores a la entrega de la información pedida por el actor, sin que ello sea impedimento para otorgarle el registro provisional como precandidato de reunir

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

el resto de exigencias, se insiste, en el entendido de que esto no prejuzga sobre la trascendencia que dicha violación pudiera tener en el caso, a partir del resultado de su solicitud”.

Los puntos resolutive de la sentencia dicen:

“PRIMERO. Se confirma en la parte impugnada la Convocatoria para el proceso de interno de postulación del candidato a Gobernador en el Estado de Tabasco, por el Partido Revolucionario Institucional, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del partido.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del partido Revolucionario Institucional en Tabasco, que el mismo día en que sean enterados de esta ejecutoria, contesten las peticiones del actor y las notifiquen, de lo cual deberán informar a este tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

TERCERO. Se vincula a la Comisión de Procesos Internos de Tabasco del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el cumplimiento del requisito previsto por la Base Quinta de la Convocatoria, relativo al apoyo que deben demostrar los aspirantes a precandidatos, sea revisado en el término de cinco días hábiles naturales posteriores a la entrega de la información pedida por el actor y en tanto no sea impedimento para otorgarle el registro provisional como precandidato, de reunir el resto de exigencias”.

La ejecutoria se notificó legalmente, pues las partes aceptan la existencia de la comunicación y no exponen alguna consideración en contrario.

c. Actos previos a la ejecutoria vinculados al cumplimiento.

En fechas previas a la emisión de la sentencia, tuvieron lugar ciertos actos relacionados al cumplimiento, que fueron conocidos por este Tribunal posteriormente:

- Oficio de la supuesta entrega de documentación. El once

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

de febrero, el Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal, entregó al supuesto representante del actor: a) listado de afiliados en el registro partidario en el Estado, b) relación de los dirigentes de los diecisiete comités municipales, c) relación de los dirigentes de los sectores y organizaciones, d) además de informar que no tenía atribuciones para otorgar los listados de los consejeros políticos nacionales y estatales.

- **Solicitud de registro.** El quince de febrero, el actor solicitó su registro como precandidato ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, y exhibió documentos en los constaba el supuesto apoyo de 56,432 personas inscritas en el registro partidario.

- **Ampliación del plazo para resolver y negativa de registro.** El diecisiete de febrero, la Comisión de Estatal de Procesos Internos determinó ampliar el plazo para resolver sobre el registro, dada la cantidad de documentación presentada por el actor, y el diecinueve siguiente, determinó negar al actor el registro como precandidato, porque, en su concepto, no alcanzó el apoyo del 10% de los afiliados del partido, pues de los nombres que aportó, sólo 2,687 nombres estuvieron inscritos en el registro, y los requeridos eran 4,019 afiliados.

- **Informe sobre cumplimiento de sentencia.** En atención a lo anterior, el veintidós de febrero se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, con el cual informa

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

que, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio al rubro citado, el once de febrero pasado, el Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del partido en Tabasco contestó la solicitud de seis de febrero pasado del actor Jaime Mier y Terán Suárez.

III. Incidente sobre ejecución de sentencia.

a. Escrito incidental. El veintidós de febrero se recibió en esta Sala Superior, el escrito por el cual el actor plantea el incumplimiento de la sentencia referida.

En la parte conducente de dicho escrito, el actor sostiene lo siguiente:

“Que vengo a formular **DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**, contra los **CC. Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos y del Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del partido Revolucionario Institucional en Tabasco**, debido a que en la resolución dictada por ese H Tribunal, con fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, en cuyo texto en los puntos resolutive se señaló, que:

"TERCERO. Se vincula a la Comisión de Procesos Internos de Tabasco del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el cumplimiento del requisito previsto por la Base Quinta de la Convocatoria, relativo al **apoyo que deben demostrar** los aspirantes a precandidatos, sea revisado en el término de cinco días hábiles naturales posteriores a la entrega de la información pedida por el actor y en tanto no sea **impedimento** para otorgarle el registro provisional como precandidato, de reunir el resto de exigencias."

Lo anterior es así porque dichos órganos del Partido Revolucionario Institucional, me entregaron una lista de personas que aseveran sin ser cierto, da respuesta a mi solicitud de información consistente en el nombre, domicilio y teléfonos del padrón de afiliados en el Estado,

Siendo que la sentencia de referencia me fue notificada el

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

día viernes 17 de febrero, y manifestando bajo protesta de decir verdad que al día de hoy, las autoridades partidarias señaladas en dicha sentencia, no me han otorgado los registros de afiliación partidario, que señala la "Convocatoria para el Proceso Interno de Postulación de Candidato a Gobernador en el Estado de Tabasco por el Partido Revolucionario Institucional para el periodo 2013-2018", en la Base Quinta inciso d), que a continuación se transcribe:

“De los requisitos para solicitar el registro.

Quinta.- Los aspirantes que deseen registrarse como precandidatos a Gobernador, deberán cumplir con los requisitos previstos por los artículos 116, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, 8, 44 y 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 14 y 220 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; 166, fracciones I a IX, XII y XVI, 187 y 188 de los Estatutos del Partido; y contar indistintamente con alguno de los siguientes apoyos:

- a) 25 % de la Estructura Territorial, identificada a través de los comités municipales; y/o
- b) 25% de los Sectores y/o el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priistas, el Frente Juvenil Revolucionario y la Unidad Revolucionaria en el Estado; y/o
- c) 25% del total de los consejeros políticos estatales del Partido; y/o
- d) 10% de los afiliados inscritos en el Registro Partidario del Estado.”

Igualmente manifiesto que lo único que me ha sido entregado es la documental que agrego a esta denuncia, donde notoriamente se observa que se me proporcionó exclusivamente una lista con nombres, misma con la que se está omitiendo los necesarios requisitos para los fines que establece la propia "Convocatoria para el Proceso Interno de Postulación de Candidato a Gobernador en el Estado de Tabasco por el Partido Revolucionario Institucional para el periodo 2013-2018", esto es los requisitos que incorporé en mi solicitud, tal como se expresó en la sentencia

El seis de febrero, Jaime Mier y Terán Suárez solicitó al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, información relacionada con el requisito previsto en la Base Quinta de la convocatoria, en concreto, del Padrón de afiliados en el Estado, la estructura territorial del partido (comités

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

municipales), los sectores, movimiento territorial, organismo nacional de mujeres priistas, frente juvenil revolucionario, unidad revolucionaria en el estado, y de consejeros políticos estatales y nacionales que representan al Estado, y del registro de afiliados e integrantes de sectores, con domicilio y números telefónicos, así como de los formatos establecidos en la convocatoria; de la que pedí me entregara la información indicada, en tiempo y forma para estar en posibilidad de participar en el proceso de selección de candidatos, incluso el ocho de febrero, el suscrito actor insistí frente al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, la pronta respuesta a su solicitud de información realizada el seis de febrero.

Insisto la información consistente en el nombre, domicilio y teléfonos del padrón de afiliados en el Estado y de los integrantes de los diversos órganos ante los cuales tenía que buscar el apoyo para tratar de cumplir con uno de los requisitos de la convocatoria partidista, y la petición se hizo a la entidad partidista encargada de la organización del proceso partidista que revisaría el cumplimiento de dichos requisitos, que presupone el conocimiento del padrón de militantes y de los integrantes de los órganos para verificar la validez del apoyo correspondiente.

Todo lo que me deja en estado de indefensión permanente, con la demora prolongada de la respuesta, con la consecuente violación a los principios de certeza y seguridad jurídica contenidos en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto resulta aplicable el criterio sostenido reiteradamente por ese H. Tribunal, Jurisprudencia 05/2008, aprobada en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil ocho, por unanimidad de votos:

*“Gonzalo Pedro Bárbaro Rojas Arreóla
vs.*

*Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia
del Partido de la Revolución Democrática y otra*

Jurisprudencia 5/2008

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES (se transcribe).

Además de que si no está debidamente registrado el listado o padrón de afiliados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco conforme a la ley

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

electoral estatal, el estado de indefensión que me coloca la actitud continuada de las autoridades partidarias, hace de mayor gravedad mi situación y la violación hasta ahora subsistente, de mis derechos político electorales fundamentales.

De tal manera, es que pido se conmine a los CC. Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos y del Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del partido Revolucionario Institucional en Tabasco, al más pronto y ejecutivo cumplimiento al transcrito tercer resolutive de la sentencia dictada con fecha dieciséis de febrero de dos mil doce”.

b. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó turnar los escritos citados y el expediente respectivo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para sustanciar lo que en derecho procediera.

c. Acuerdo de inicio de incidente y vista. El veintitrés de febrero de dos mil doce se formó el incidente sobre ejecución de sentencia y dio vista a la Comisión Estatal de Procesos Internos y el Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, con copia del escrito presentado por el incidentista, para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

d. Desahogo de la vista. El veintiséis de febrero, los órganos responsables presentaron escritos ante este tribunal para cumplir con lo anterior.

En la parte conducente de dichos escritos¹, los Presidentes del Comité Directivo Estatal y de la Comisión de Procesos Internos,

¹ Los informes de los órganos responsables son idénticos, por lo que solamente se transcribe, el primero de ellos, para evitar repeticiones innecesarias.

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, respectivamente, informaron lo siguiente:

“Por cuestión de método, hago referencia a la primera obligación impuesta por la ejecutoria de referencia:

1. Contestar la solicitud realizada por el actor los días 6 y 8 de febrero de los corrientes, aportando el apoyo solicitado por el accionante.

Al respecto, se señala que este requisito quedó cubierto desde el día 11 de febrero de 2012, cuando la información requerida fue entregada al **C. CUAUHTÉMOC LÓPEZ**, quien dijo ser el representante del incidentista, lo cual, se acredita con la rúbrica ilegible de dicha persona estampada en la constancia de la entrega de la información requerida por el C. JAIME MIER Y TERÁN SUÁREZ; consistente en el escrito dirigido al hoy actor, de fecha 11 de febrero de 2012, signado por el MTRO. CARLOS MANUEL ROVIROSA RUIZ, Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del PRI.

Situación que se ve corroborada con el dicho del accionante, toda vez que, en el primer párrafo de la foja 2 del multicitado escrito incidental, se lee lo siguiente:

“...

Lo anterior, es así porque dichos órganos del Partido Revolucionario Institucional, me entregaron una lista de personas...”

Sin embargo, se aclara que la información requerida fue otorgada al enjuiciante, toda vez que la persona que se ostentó como su representante exhibió la Credencial del miembro Activo del Partido Revolucionario Institucional, acompañada con su credencial para votar, ambas de JAIME MIER Y TERÁN SUÁREZ, la cual corre agregada en autos del presente asunto.

A juicio del suscrito, se concluye que la aseveración del actor consistente en:

*...Me entregaron una lista de personas que aseveran sin ser cierto, dar respuesta a mi solicitud de información consistente en el nombre **domicilio y teléfonos del padrón de afiliados en el Estado.***

Deviene subjetiva, toda vez que la información que le fue entregada se ajustó a lo solicitado por el enjuiciante ya que

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

éste, consistió en el listado de los nombres de los afiliados al Partido Revolucionario Institucional, identificando en qué municipio de nuestra entidad se encontraban registrados.

Tan es así, que en los formatos aprobados por la Comisión Estatal de Procesos Internos, se contemplaron los rubros de: Nombre, Firma, Municipio, Sección; misma información que fue entregada por el hoy incidentista ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, al momento de registrarse, con el propósito de colmar los apoyos de la Base Quinta, inciso d) de la Convocatoria, toda vez, que el entonces aspirante JAIME MIER Y TERÁN SUÁREZ, optó por recabar el apoyo del 10% de los ciudadanos inscritos en el registro partidario del Estado.

En cumplimiento a la legislación atinente, no se pudo entregar la información tocante a **“Dirección particular y/o oficial, teléfono particular u oficial...”**, tal y como refiere el solicitante en su escrito de fecha 6 de febrero de 2012, toda vez que, el órgano intrapartidario encargado de ello, está impedido por mandato de ley para especificar el domicilio o el teléfono de nuestros afiliados, porque incluso, esa autoridad jurisdiccional ha sostenido con carácter de obligatorio, que tratándose del padrón de afiliados de un instituto político, es suficiente el entregar sólo el nombre y municipio al que pertenece el militante, a saber:

Jurisprudencia 4/2009

“INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO” (Se transcribe).

Robustece lo anterior, LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, la cual establece en sus artículos 3 fracción II, 4 fracción III, 18 y 21; lo siguiente:

“Artículos 3, 4, 18 y 21” (Se transcriben).

De la sindéresis del cuerpo jurídico inserto con antelación se debe entender que dentro del rubro de datos personales, se encuentra la información concerniente en domicilio, teléfono etc., relativa a aquella, con la cual se pueda localizar a determinada persona, como edad, estado civil, entre otras.

En ese tenor, la Ley adjetiva, tiene como finalidad primordial, proteger los datos personales, garantizando su protección,

INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL SUP-JDC-200/2012.

impidiendo que los sujetos obligados, entre ellos, las entidades de interés público como lo son los partidos políticos, difundan los datos personalísimos de los afiliados, como lo son la dirección y teléfono.

Incluso, la referida ley, impone como requisito para dar información respecto al domicilio y teléfono, el hecho consistente en que tiene que existir el consentimiento expreso de los individuos para difundir información alguna.

Sin embargo conforme al artículo 21 de la Ley de la Materia, no se puede difundir de modo alguno información personalísima, por lo que en la especie se debe de tener en consideración que el Secretario de Organización entregó al actor, desde el 11 del mes y año en curso, la información pública consistente en otorgar a favor del interesado **sólo el nombre de los afiliados identificando el municipio al que perteneces.**

Pues tal situación era la más idónea y racional para dar por satisfecha la pretensión del actor, evidenciando que este instituto político, no puede ir más allá de las facultades que otorga la ley, ni mucho menos contravenirlas, en razón del respeto al estado de derecho, preservación del orden social y las garantías de terceros.

Ahora bien, haciendo alusión a la segunda obligación impuesta por esa autoridad consistente en:

2. Dar cumplimiento a lo ordenado por esa Sala Superior consistente en otorgar al actor la información requerida dentro del término de 24 horas.

Cabe aclarar lo siguiente:

Como nos referimos en el punto anterior, la pretensión del actor consistente “en que se le diera respuesta a sus escritos de información de fecha 6 y 8 del mes y año en curso”, fue satisfecha con la entrega de lo solicitado, el día 11 de febrero hogaño, pues como indicamos en el punto que antecede le fue otorgado conforme a derecho el nombre, especificando el municipio en el cual se encuentran los afiliados de este instituto político.

De esto fue enterado esa máxima autoridad jurisdiccional el día veintiuno de febrero de dos mil doce, se envió copia del acuse de recibo y que ahora se adjunta en original, de la multicitada información al Licenciado Pedro Esteban Penagos López, Magistrado Integrante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por fax y mediante el servicio de paquetería de la empresa

INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL SUP-JDC-200/2012.

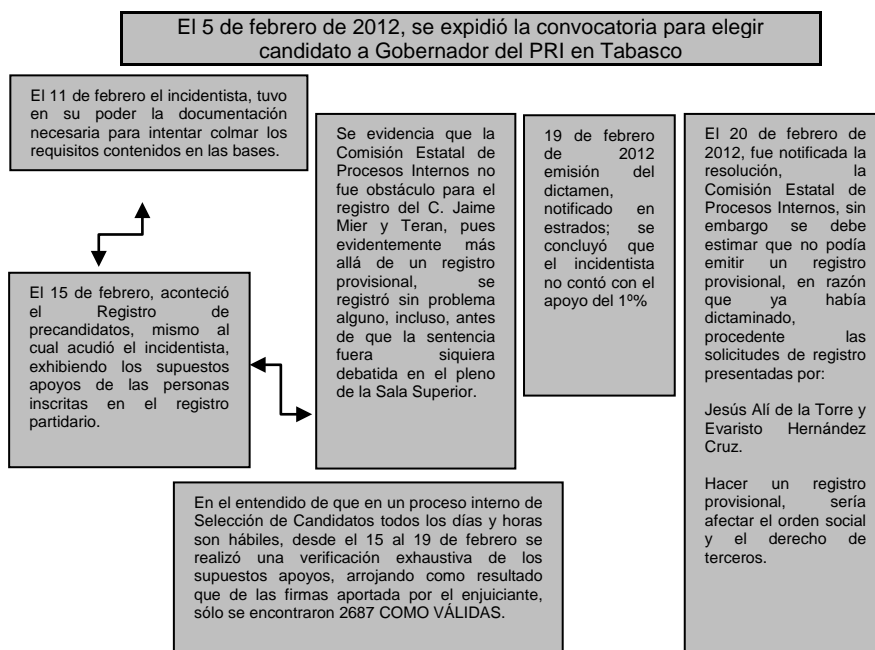
“ESTAFETA MEXICANA”, S.A. DE C.V., con número de guía 1015010224603620054234 y 9015010224603620054235, adjunto al oficio en que el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos informó de la contestación a las solicitudes que hizo el actor.

Situación por la cual, se debe advertir que en tiempo y forma, se acató lo ordenado por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Bajo la misma mecánica, el suscrito se pronuncia sobre el punto factico 3, relativo a:

3. Registrar al incidentista.

Para una mejor ilustración acerca de los tiempos intrapartidarios derivados del Proceso Interno de referencia, se presenta la siguiente línea de tiempo:



Luego entonces, acreditado está, que el C. JAIME MIER Y TERÁN SUÁREZ, **presentó su solicitud de registro. Se respetaron sus derechos como militante**, en observancia a su derecho humano de ser votado, toda vez que tuvo el tiempo suficiente para buscar el apoyo de 4,019 afiliados, mismos que representan el 10% del padrón que le fue proporcionado desde el 11 de febrero del año en curso.

Sin embargo queda constancia que de la revisión exhaustiva de todos y cada uno de los 54,364 nombres aportados por el incidentista, sólo 2,687 nombres de afiliados resultaron estar inscritos en el Registro Partidario, reiterando que dicho registro partidario, le fue entregado en tiempo y forma al actor conforme las consideraciones ya planteadas.

INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL SUP-JDC-200/2012.

Es dable destacar que en aras de colmar los principios de certeza y equidad, los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos, el 17 de febrero de 2012, ante la imposibilidad de revisar la totalidad del cúmulo de nombres y firmas aportadas, tomaron la decisión de ampliar el plazo para emitir los dictámenes correspondientes, para estar en posibilidad de ser exhaustivo.

Es prudente que la Sala Superior, tenga claro que a JAIME MIER Y TERÁN SUÁREZ, le fue aceptada su solicitud de registro por la Comisión Estatal de Procesos Internos, cuestión que se corrobora con el análisis exhaustivo que hizo dicho órgano colegiado de la documentación que entregó dicho aspirante y que generó el dictamen correspondiente.

También cabe destacar que es necesario precisar que la sentencia que integra el juicio principal, fue notificada tanto al Comité Directivo Estatal, como a la Comisión Estatal de Procesos Internos, hasta el veinte de febrero de dos mil doce, mientras que solicitud de registro de aspirantes, conforme lo estipula la convocatoria que norma el proceso, se suscitó el 15 del mes y año en curso, en la cual, el impetrante de manera personal, entregó su solicitud de registro, acompañada de los apoyos de los militantes, mismo que a la postre no fueron suficientes.

Es así, que la notificación referida aconteció cinco días después de que se llevó a cabo el registro de aspirantes, haciendo la precisión a esa H. Sala Superior que el C. JAIME MIER Y TERÁN SUÁREZ, se registró en el plazo señalado por la convocatoria para tales efectos, por lo que se considera que se cumplió cabalmente lo ordenado en la sentencia recaída en el juicio principal aún que hasta esa fecha, no se conocía de la resolución aludida.

En tal razón se afirma, que la Comisión Estatal de Procesos Internos, realizó el análisis de las documentales anexas a la solicitud de registro de JAIME MIER Y TERÁN SUÁREZ, mismas que fueron en el tenor de buscar colmar el apoyo establecido en la Base Quinta, inciso d) de la Convocatoria antes referida.

Para mayor sustento, de la lectura de la sentencia en mención se advierte, que la propia sala superior, sesionó para resolver el presente asunto hasta el dieciséis de febrero por lo que al momento de informar sobre el cumplimiento de la sentencia, en el entendido que la Comisión Estatal de Procesos Internos registró al aludido incidentista, consideramos que dimos cumplimiento a la misma.

Tan es así, que el C. JAIME MIER Y TERÁN SUÁREZ,

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

obtuvo su registro como aspirante y anexó a su solicitud los documentos que creyó colmarían los requisitos establecidos por la convocatoria, tal y como se comprueba con la fe de hechos realizada por el Notario Público, No. 32, con sede en el municipio de Centro, Tabasco, misma que se anexa para mayor constancia”.

e. Vista al incidentista y desahogo. El tres de marzo, el magistrado instructor dio vista al incidentista con los informes y documentación de los órganos responsables.

En cumplimiento, el tres de marzo, el incidentista presentó escrito en el que delimitó la causa del incumplimiento a la **falta de entrega de** los listados o padrón de nombres de de miliantes, dirigentes municipales, sectores, consejeros políticos estatales y nacionales, **con la precisión del municipio correspondiente**, y la consecuente imposibilidad para cumplir con el requisito para ser registrado, como se advierte de lo siguiente:

*“**TERCERO. Se vincula** a la Comisión de Procesos Internos de Tabasco del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el cumplimiento del requisito previsto por la Base Quinta de la Convocatoria, relativo al **apoyo que deben demostrar** los aspirantes a precandidatos, sea revisado en el término de cinco días hábiles naturales posteriores a la entrega de la información pedida por el actor y en tanto no sea **impedimento** para otorgarle el registro provisional como precandidato, de reunir el resto de exigencias.”*

Con antelación, y con la finalidad de obtener el apoyo requerido en la Quinta de las Bases de la Convocatoria impugnada, formulé de manera respetuosa y en forma escrita, en escritos de fechas 6 y 8 de febrero reciente, lo siguiente:

- a) Padrón de la estructura territorial del partido, identificada a través de comités municipales.
- b) Padrón de los sectores, movimiento territorial, organismo nacional de mujeres priistas, frente juvenil revolucionario y la

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

unidad revolucionaria del Estado.

c) Padrón de los consejeros políticos estatales del partido.

d) Registro partidario del Estado (personas afiliadas a este instituto político).

e) Padrón de consejeros políticos nacionales que representan el Estado de Tabasco.

Al efecto sólo me proporcionó la lista exhibida con la denuncia del incumplimiento, conteniendo nombres sin especificar los municipios al que correspondieran los nombres en esa lista, como lo señala la jurisprudencia que al efecto se cita en el pretendido 'informe de cumplimiento'.

Lo que impidió cumplir con el requisito de la multicitada Convocatoria, relativa a los afiliados, por lo que se generó la negativa a la inscripción contenida en el dictamen publicado el día domingo 19 de febrero de 2012, a través de la página de internet del Partido Revolucionario Institucional:

http://pritabasco.org.mx/cms/wp-content/uploads/2012/02/dictamen_jaime_mier_y_teran1.pdf

Mismo que es materia de impugnación en el juicio SUP-JDC-291/2012, y a tal efecto agrego el requerimiento de fecha 27 de febrero de 2012, en que se da vista a quien se considere en aptitud de comparecer como terceros interesados.

Así las cosas, y toda vez que el texto de la sentencia '...en tanto no sea impedimento para otorgarle el registro provisional como precandidato, de reunir el resto de exigencias', es la situación en la que me causó grave perjuicio al no darme la lista de afiliados, sin referencia de localización por municipios, además de que lo que se me proporcionó fue tardío para obtener los apoyos requeridos en las bases de la impugnada convocatoria; de ahí que se emitió el dictamen negando el registro del suscrito.

Así también, por las razones de que no se reunió el número de afiliados exigido en la impugnada Convocatoria, provocado por el retraso y parcialidad de la información que se me dio, pues ahora pretenden las responsables aseverar un 'cumplimiento de sentencia' cuando en el expediente consta el listado entregado sin los necesarios elementos para cumplir la finalidad de localizar a afiliados al partido que me permitiera obtener su apoyo, dejando al suscrito en un estado violatorio de los principios que rigen la materia.

Derivado del notorio incumplimiento y estado al que me han llevado las responsables, solicito se evalúe el incumplimiento

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

de mérito con el juicio para la protección de los derechos político electorales con número de expediente SUP-JDC-291/2012, instruido en esa Sala Superior, donde impugné el dictamen publicado el día domingo 19 de febrero de 2012, por el instituto político en cita, con otros agravios, debido a que el Magistrado Instructor de ese juicio requirió comparecer a quien se considere en aptitud de comparecer como terceros interesados y presentar sus informes a las responsables.

De lo anterior es que solicito se acumule este incumplimiento al expediente SUP-JDC-291/2012, en proceso de instrucción y para su completa evaluación, aquí se tenga ese expediente como prueba de mi situación de violación a mis derechos político electorales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente pido a ese H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos de este escrito formulando este **DESAHOGO** en el **Incumplimiento de Sentencia** denunciado.

SEGUNDO. Ordenar el **cumplimiento efectivo de Sentencia.**”

f. Con lo anterior, los autos quedaron en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen jurisdicción y la Sala Superior es competente para resolver el presente incidente sobre ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber sido este órgano jurisdiccional federal el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, el juicio principal.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, a su vez le otorga competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo y en aplicación del principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues el incidentista aduce el incumplimiento de la ejecutoria emitida en el SUP-JDC-200/2012.

Este criterio se apoya en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior: *TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES*².

SEGUNDO. Estudio del incidente.

El actor promueve el incidente, esencialmente, porque la Comisión Estatal de Procesos Internos y el Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, han incumplido con la ejecutoria emitida en el juicio que se actúa, porque no han contestado debidamente las peticiones de información que realizó, especialmente, en última instancia el actor se queja de la falta de entrega de los

² Consultable en las páginas 580 y 851 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Tomo Jurisprudencia.*

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

padrones solicitados con el dato del domicilio³, con el objeto de cumplir con el requisito de apoyo indispensable para ser registrado como precandidato, y debido a que indebidamente dejaron de inscribirlo como candidato.

Lo anterior, porque el actor únicamente recibió un listado con nombres, sin la precisión de algún dato a partir del cual pudiera localizarlos, a efecto de buscar el apoyo necesario para su registro, en específico, en su escrito de desahogo de la vista que se le otorgó, el actor se queja de la falta de precisión del municipio al que pertenecen los afiliados.

El Comité Directivo Estatal sostiene que junto a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, han cumplido con la ejecutoria, porque previamente a la emisión de la misma: a) entregaron al actor a través de su supuesto representante un *listado de los nombres de afiliados al PRI identificando en que municipio de nuestra entidad se encontraban registrados*⁴, sin que precisaran mayores datos porque estaban protegidos por la ley, y b) se recibió la solicitud de registro del actor, aunque se le negó el registro por no haber presentado los apoyos suficientes de afiliados, y *no podía emitir un registro provisional, en razón que ya había dictaminado procedente las solicitudes de registro presentadas por Jesús Alí de la Torre y Evaristo Hernández Cruz, y que hacerlo sería afectar el orden social y derecho de terceros*⁵.

³ Véase el escrito por el cual el actor desahoga la vista que se le dio en el incidente.

⁴ Véanse las páginas 2, 3, y 7 del informe del Comité Directivo Estatal.

⁵ Lo que se encuentra en la página 8 del informe.

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

Esto es, se plantea la falta de cumplimiento pleno y los órganos partidistas responsables reconocen lo ordenado en la sentencia, pero afirman que cumplieron porque entregaron la información de los afiliados, con la precisión del municipio correspondiente, y que tienen impedimento jurídico para entregar el resto de los datos.

Por tanto, sobre la base de que una de las alternativas de cumplimiento de la ejecutoria sobre el tema de la entrega de información, prevista expresamente en la misma sentencia⁶, es que los órganos partidistas, ***en su caso, dieran respuesta con la información que tuvieran, y que esto fuera a la brevedad***, permite advertir que la materia del cumplimiento de la ejecutoria, se limita a determinar: 1. Si los órganos del partido entregaron al actor los listados o padrón de nombres de militantes, dirigentes municipales, sectores, consejeros políticos estatales y nacionales, con la precisión del municipio correspondiente, y 2. Si se le otorgó al actor el plazo para conseguir el apoyo correspondiente.

La sentencia no se ha cumplido plenamente.

Lo anterior, porque, en lo fundamental, lo ordenado en la ejecutoria fue que los órganos del partido debían contestar al actor sus peticiones y entregar la información solicitada, o ***en su caso, dieran respuesta con la información que tuvieran***, en el contexto de que dicha información contribuyera a que el

⁶ Véase la página 43 de la ejecutoria.

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

actor estuviera en condiciones de buscar el apoyo requerido por la convocatoria del proceso de selección partidista, y otorgarle un término de cinco días posteriores a que recibiera la información para que cumpliera con dicho requisito, a efecto de ser registrado como precandidato, en caso de cubrir las demás condiciones, en tanto, los actos con los que los órganos partidistas responsables pretenden justificar el cumplimiento son insuficientes para tal efecto, porque los órganos partidistas afirman que la información con que cuentan y que entregaron al actor son los padrones o listados pedidos con el dato del municipio, misma que afirman haber entregado, pero ello no está acreditado, debido a que sólo entregaron al actor un listado de nombres que sólo parecen corresponder al padrón de miembros, sin especificar, en su caso, cuáles corresponderían al listado de dirigentes municipales o sectoriales, y con la falta total del dato correspondiente al domicilio al que pertenece cada persona, y debido a que, consecuentemente, el actor no contó con el término de cinco días naturales previsto en la ejecutoria, para su registro, pues ante la falta de información dicho término no podía empezar a computarse siquiera, como se evidencia a continuación.

En los incidentes de inejecución de sentencia el objeto es determinar si lo resuelto en la ejecutoria ha sido cumplido, y la finalidad última es declarar y conseguir su observancia.

Esto es, a través del eficaz cumplimiento de las determinaciones adoptadas en las sentencias (el dar, hacer o no hacer definido), se constata que los sujetos vinculados

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

realicen la acción o abstención ordenada en el fallo y con ello la garantía a una tutela judicial efectiva.

Por ello, la materia que sirve base para resolver la cuestión es lo resuelto en la sentencia, porque esto constituye lo susceptible de ser ejecutado, y el estudio se hace, principalmente, al confrontarlo con lo realizado por los sujetos vinculados al cumplimiento, en la inteligencia de que en principio la revisión válidamente puede realizarse a partir de lo planteado en la demanda incidental, de modo que la resolución sobre la ejecución declara la satisfacción de los derechos reconocidos a las partes u ordena la realización de los actos necesarios para garantizarlos, con la consecuente observancia del principio de garantizar una jurisdicción completa.

En ese sentido, cabe precisar que lo fundamental es que los sujetos vinculados en la ejecutoria realicen la conducta ordenada, siendo igualmente válidos los actos que tienen lugar con antelación a la emisión misma de la sentencia.

En el caso, tenemos que la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano determinó, fundamentalmente, lo siguiente:

1. Confirmar en la parte impugnada la validez del requisito previsto en la Base Quinta de la Convocatoria para el proceso de interno de postulación del candidato a Gobernador en el Estado de Tabasco⁷, en lo relativo a contar con el apoyo del

⁷ Base Quinta: Los aspirantes que deseen registrarse como precandidatos a Gobernador, deberán cumplir... contar indistintamente con alguno de los siguientes apoyos: a) 25% de la Estructura

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

10% de los militantes⁸.

2. Ordenar al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, que contestaran las peticiones del actor en los términos de la ejecutoria: a) mediante la entrega de la información específicamente pedida por el actor, o bien b) con la entrega de aquella información con la que contara⁹.

3. Vincular a la Comisión de Procesos Internos de Tabasco del Partido Revolucionario Institucional, para que revisara el cumplimiento del requisito previsto por la Base Quinta de la Convocatoria, relativo al apoyo que deben demostrar los aspirantes a precandidatos, en el término de cinco días hábiles naturales posteriores a la entrega de la información pedida por el actor, sin que ello fuera impedimento para otorgarle su registro provisional como precandidato de reunir el resto de exigencias¹⁰.

4. Que los órganos partidistas informaran a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la sentencia, una vez realizados todos esos actos, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Territorial, identificada a través de los comités municipales; y/o b) 25% de los Sectores y/o el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priistas, el Frente Juvenil Revolucionario y la Unidad Revolucionaria en el Estado; y/o c) 25% del total de los consejeros políticos estatales del Partido; y/o **d) 10% de los afiliados inscritos en el Registro Partidario del Estado.**

Los apoyos que otorguen los comités municipales serán suscritos por los correspondientes presidentes, en tanto que los que otorguen los Sectores, las Organizaciones y el Movimiento Territorial, serán suscritos por los respectivos coordinadores acreditados ante el Comité Directivo Estatal.

Los apoyos referidos en esta Base se considerarán exclusivamente para efectos de registro, **no condicionarán el voto a favor de ningún aspirante y no podrán ser otorgados a más de uno de ellos, por quienes se encuentren legitimados para suscribirlos**".

⁸ Véase página 44 de la ejecutoria.

⁹ Ídem.

¹⁰ Ídem.

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

Esto es, en la ejecutoria, por una parte, la propia resolución confirmó el requisito de la Base Quinta de la Convocatoria, relativo a que los aspirantes debían contar con cierto apoyo, y por otra, ordenó a los órganos responsables contestar las peticiones y entregar la información solicitada por el actor, en términos de la ejecutoria.

En específico, en cuanto a la información que debía entregarse al actor, en la ejecutoria se dispuso lo siguiente:

De modo que, si en el caso, lo solicitado por el actor fue la información consistente en el nombre, domicilio y teléfonos del padrón de afiliados en el Estado y de los integrantes de los diversos órganos ante los cuales tenía que buscar el apoyo para tratar de cumplir con uno de los requisitos de la convocatoria partidista, y la petición se hizo a la entidad partidista encargada de la organización del proceso partidista que revisaría el cumplimiento de dichos requisitos, que presupone el conocimiento del padrón de militantes y de los integrantes de los órganos para verificar la validez del apoyo correspondiente (Comisión Estatal de Procesos Internos), así como del órgano encargado de la dirección del partido en la entidad (Presidente del Comité Directivo Estatal), era lógico exigir que tales órganos contaran con dicha información completa **o que, en su caso, dieran respuesta con la información que tuvieran**, y que esto fuera a la brevedad, desde luego, con respeto al derecho fundamental de protección de datos.

[...]

En consecuencia, conforme a Derecho se acoge la pretensión de el actor y se ordena al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, que emitan la contestación correspondiente, sobre los escritos presentados el seis de febrero de dos mil doce y de inmediato la notifiquen al actor, el mismo día en que sean enterados de esta ejecutoria, desde luego, con respecto al derecho fundamental a la protección de datos personales.

[...]

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

Esto es, en esencia, que los órganos debían contestar la petición del actor y entregar al actor determinada información, con el propósito de estar en condiciones de cumplir con el requisito de la Base Quinta de la Convocatoria, para lo cual, los órganos podían:

a) Contestar las peticiones y entregar al actor la información exactamente pedida, consistente en los padrones o listados de afiliados, dirigentes municipales y sectores del partido en el Estado, de acuerdo a lo pedido, con el nombre, domicilio y teléfonos, así como de los formatos establecidos en la convocatoria, o bien:

b) ***en su caso, dieran respuesta con la información que tuvieran***¹¹.

En todos los caso, con respeto al derecho fundamental de protección de datos.

En ese sentido, en principio, se impuso a los órganos responsables el deber de entregar la información específicamente solicitada.

Empero, dada la naturaleza instrumental de los datos solicitados, ese deber podía cumplirse con ***la información que tuvieran los órganos partidistas***, desde luego, en el entendido de que no podía tratarse de cualquier información,

¹¹ En la p.41 de la sentencia del SUP-JDC-200/2012.

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

sino de datos que contribuyeran a que el actor estuviera en condiciones de buscar el apoyo requerido para cumplir con el mencionado requisito de la Base Quinta de la Convocatoria consistente en contar con el apoyo de un número de militantes, dirigentes o sector del partido.

Lo anterior, porque, como se indicó expresamente en la ejecutoria, la petición inicial se hizo a la entidad encargada de la organización del proceso partidista y de revisar el cumplimiento de los requisitos para ser precandidato, lo cual supone el manejo de la información que revisará¹².

En atención a ello, la concretización de la obligación de dar a la cual quedaron vinculada los órganos del partido, podía cumplirse estrictamente en términos de lo solicitado por el actor en los escritos que dieron origen al juicio, o bien, reconocerse válidamente que esto podía ocurrir a través de la entrega de la información que contribuyera a cumplir con el fin, de obtener los apoyos buscados, con respeto del derecho fundamental de protección de datos.

En el caso concreto, como se anticipó, los órganos partidistas afirman que cumplieron con la ejecutoria, sustancialmente, en cuanto al tema de la información, porque entregaron la información con la que contaban, consistente en los padrones de afiliados, dirigentes, y sectores del partido en el Estado, con la precisión del municipio al que pertenece cada persona.

¹² En la página 43 de la sentencia del SUP-JDC-200/2012.

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

Para ello, afirman que el once de febrero, el Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal contestó la solicitud del actor y le entregó el *listado de afiliados inscritos al registro partidario, relación de dirigentes de los 17 comités municipales, relación de dirigentes de los sectores y organizaciones*, y en el informe que rindieron los órganos responsables especifican que los listados entregados contenían *los nombres de afiliados al Partido Revolucionario Institucional, **identificando en que municipio de nuestra entidad se encontraban registrados.*** En tanto, que los diversos datos solicitados por el actor relativos al nombre y teléfono solicitados por el incidentista no los entregaron porque estaban protegidos por la ley.

Además, que no podía emitir un registro provisional al incidentista, porque ya habían dictaminado precedente las solicitudes de registro de Jesús Alí de la Torre y Evaristo Hernández Cruz, pues hacerlo, podría afectarse el orden social y derecho de terceros.

El actor, finalmente, en el mismo contexto que la responsable, al desahogar la vista que se le dio en el incidente que nos ocupa, acepta que dicha información le es útil para el fin pretendido, porque ya únicamente se queja de que el partido *sólo... [le] proporcionó la lista exhibida con la denuncia del incumplimiento, conteniendo nombres sin especificar el municipio al que correspondieran los nombrados en esa lista...* y que ello *le impidió cumplir con el requisito de la multicitada convocatoria, relativa a los afiliados, por lo que se generó la*

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

*negativa a su registro*¹³.

Esto es, en cuanto al tema de la información, la responsable intenta cumplir con la ejecutoria al supuestamente entregar al actor la información con que cuenta, los listados o padrones de afiliados, dirigentes municipales y sectores, con la precisión del municipio al que pertenece cada persona, pues, incluso, afirma haberla entregado al actor, y éste reconoce que dicha información contribuiría a buscar el apoyo requerido por la convocatoria para ser candidato, luego, el diferencia fundamental es determinar, exclusivamente, si la información fue entregada en los términos precisados por la responsable o como afirma el actor, y en consecuencia, si el actor contó con el plazo para buscar el apoyo en cuestión.

Ahora bien, para dilucidar lo anterior, más allá de las afirmaciones de las partes, en cuanto al primer tema, en autos únicamente consta el documento aportado por el actor, en el que únicamente se aprecian cientos de nombres, bajo el título *listado de afiliados en el registro partidario*, y en cuanto al registro, una explicación que debe ser valorado, lo cual es insuficiente para considerar observado lo dispuesto en la ejecutoria.

A. Por un lado, en cuanto a la entrega de la información, tenemos que la Comisión Estatal de Procesos Internos y el Comité Directivo Estatal han incumplido con la ejecutoria, porque aun cuando pudieron haber observado lo ordenado por

¹³ Véase la p. 2 de dicho escrito.

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

este tribunal, con la sola entrega de los padrones o listas de militantes, sectores y comités municipales del partido en Tabasco, con la precisión en cada nombre del municipio al que pertenece cada persona, dejaron de hacerlo y con ello afectaron el derecho de participación y a ser votado al interior del partido del actor.

En efecto, el partido alega que en realidad el listado entregado correspondía a los militantes, dirigentes y sectores, con el dato referente al domicilio, sin embargo, únicamente se limita a afirmar que así lo entregó, pero omite allegar algún elemento de convicción para demostrarlo.

Lo anterior, aun cuando los órganos responsables tenían la carga de justificar su posición, porque son éstos los que deben justificar el cumplimiento de la ejecutoria.

Además, como se indicó, el actor sí aportó un documento con las características que afirma tener, mismo que, en principio merece valor indiciario para justificar su posición, pero que al no ser controvertido por los órganos partidistas, genera convicción probatoria plena, en el cual, se corroboran las afirmaciones del actor y se evidencia el incumplimiento de los órganos responsables.

Dicho documento es un listado de nombres que aparecen cientos de nombres, que no aparecen sistematizados por apellidos, nombre, o bajo algún rubro más allá del título que

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

aparece de listado de afiliados en el registro partidario.

Sin embargo, dicho instrumento:

1. Impide determinar si se trata únicamente de militantes o bien si algunos de ellos pertenecen a algún comité directivo, sector u organización partidista.

2. Falta el dato correspondiente al municipio al que pertenece cada persona, y que es, finalmente, el pedido por el actor como elemento mínimo identificador de los militantes, dirigentes de los sectores y comités municipales, para buscar el respaldo previsto en la convocatoria.

B. Por otro lado, como consecuencia de lo anterior, también se advierte que la Comisión Estatal de Procesos Internos ha incumplido con la ejecutoria, en cuanto al plazo y registro del actor como precandidato, porque es evidente que el plazo para la revisión del requisito relativo al apoyo que el actor buscaba para ser precandidato, previsto en la Base Quinta de la Convocatoria correspondiente, no puede empezar a computarse, sino una vez que los órganos partidistas le entreguen la información mencionada.

Esto es, que el plazo de cinco días naturales con los que contó el actor para cubrir el requisito ni siquiera ha empezado a transcurrir y, por ello, por tal razón, no podían negarle el registro, porque la información que entregaron los órganos partidistas fue insuficiente para dejar al actor en condiciones

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

potenciales de cumplirlo, dado que el simple listado de nombres sin algún otro dato adicional es evidentemente insuficiente.

No es obstáculo para la conclusión que se sostiene que los órganos responsables afirman que estaban imposibilitados para registrar al actor como candidato, porque con ello se afectarían los derechos de terceros que sí fueron registrados como precandidatos en el procedimiento interno de selección, porque la ejecutoria de este juicio evidentemente genera efectos en la esfera de éstos y de cualquier participante en dicho proceso, a partir de la publicitación que se realizó del juicio en que se actúa. Máxime que, en todo caso, dichos participantes de estimarlo procedente estuvieron en condiciones de intentar comparecer como terceros interesados.

En suma, los órganos del partido han incumplido con la ejecutoria, porque no entregaron la información, ni otorgaron el registro al actor como precandidato, en los términos ordenados en la ejecutoria.

Efectos.

Por tanto, lo procedente, a efecto de lograr el cumplimiento de la ejecutoria de este Tribunal, que tiene como finalidad última, conseguir la reparación del derecho afectado, a través de las obligaciones fijadas en la ejecutoria:

1. Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos y el Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, que entreguen al actor la información

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

consistente en los padrones o listas de las personas que tienen el carácter de militantes, dirigentes de sectores y dirigentes de comités municipales del partido en Tabasco, ordenados, por tipo de lista (de militantes, dirigentes de comités, y dirigentes de sectores), y en cada caso, en orden y con la precisión del municipio al que pertenece cada grupo de personas.

2. Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos que una vez otorgada la información identificada en el punto precedente otorgue al actor un plazo de cinco días naturales para cumplir con el requisito de contar con el apoyo previsto en la Base Quinta de la Convocatoria.

3. Los órganos del partido quedan vinculados a llevar a cabo los actos que deban realizar conforme a derecho, en consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior.

4. Se apercibe a dicho órganos que, conforme a lo establecido en el artículo 101, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en caso de incumplir con lo ordenado se impondrá alguna de las medidas de apremio prevista en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara incumplida la ejecutoria de esta Sala

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de dieciséis de febrero de dos mil doce, en el juicio citado al rubro, emitida en el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-200/2012.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos y el Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, que realicen los actos precisados en la parte final de las consideraciones de esta resolución, bajo el apercibimiento ahí previsto.

Notifíquese: personalmente al actor; por oficio, con copia certificada de esta sentencia al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos en Tabasco y al Presidente del Comité Directivo Estatal en Tabasco, todos del Partido Revolucionario Institucional, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO